

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Collipulli
CAUSA ROL : C-629-2023
CARATULADO : ZÚÑIGA/ZÚÑIGA

Collipulli, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro

A **folio 1**, con fecha 27 de diciembre de 2023, compareció doña **XIMENA CATHERINA ZÚÑIGA ORELLANA**, comerciante, cédula nacional de identidad N° 17.461.294-3, domiciliada en calle Cerro N° 331, comuna de Collipulli, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en juicio sumario, en contra de doña **SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA**, comerciante, cédula nacional de identidad N° 14.516.208-4, domiciliada en calle O'Carrol N° 1399, comuna de Collipulli, sobre la base de los siguientes argumentos:

“I.- Hechos:

El día 13 de agosto de 2021, acompañé a la querellada, que conducía el vehículo PPU UF-6245, a buscar a su hija Susana Valentina Zúñiga Inostroza, a la comuna de Angol. Yo iba acompañada de mi hija Florencia Anahís Araya Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 27.128.334-2, de 1 año y 8 meses de edad al momento de los hechos.

Al venir de vuelta desde la comuna de Angol, nos detuvimos a cerrar una puerta que venía mal cerrada –valga la redundancia– en la curva previa a entrar al puente Santa Elena, en donde hay una entrada por un camino de ripio en dirección al Nororiente.

Alrededor de las 20:30 horas, mientras íbamos a la altura del puente Santa Elena en la Ruta R-182 en dirección Nororiente, la querellada manipula su celular y pierde el control del automóvil, lo que provoca que éste se vuelque hacia la pista adyacente, siendo colisionados en consecuencia por otro vehículo, el móvil PPU PXVS-23 que venía en dirección Surponiente, desconociendo la velocidad a la que este vehículo era conducido al momento del impacto.

Debido a este actuar negligente muere mi hija Florencia Anahís Araya Zúñiga, quien fue ingresada a urgencias del Hospital de Angol sin signos vitales, decidiéndose suspender las maniobras de reanimación a las 21:47 horas del día 13 de agosto de 2021.

En protocolo de autopsia RLA-TMC-373-2021, RUC 2100737472-8, del Servicio Médico Legal Araucanía Temuco, se concluye que: “La causa de muerte es traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, dado por: fractura de



cráneo, desgarros meníngeos, hemorragia subaracnoidea, desgarros de cerebros y tronco encefálico”. Además, se indica que “las lesiones encontradas son recientes, vitales, coetáneas y de imposible sobrevivencia”, y que: “Los hallazgos de lesión podrían ser explicados por el antecedente de un accidente de tránsito”.

A su vez, yo sufrí las siguientes lesiones: fracturas cervicales múltiples, fractura de clavícula izquierda, neumotórax derecho drenado y fractura de columna dorsal, lo que derivó en una posterior declaración de discapacidad por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), certificándose que el origen principal de discapacidad es “físico”, mientras que el secundario es “mental psíquico”, en un 67,5%, con declaración de movilidad reducida.

Estos hechos derivaron en una querrela y posterior requerimiento por parte del Ministerio Público en causa RIT 14-2022 del Juzgado de Garantía de Angol, por cuasidelito de lesiones graves y cuasidelito de homicidio en contra de la demandada, en calidad de autora y en grado de desarrollo de consumado.

En audiencia de procedimiento simplificado, celebrada con fecha 7 de septiembre de 2023, la demandada aceptó el ofrecimiento del Ministerio Público sometiéndose a un procedimiento abreviado (sic), por lo que admitió responsabilidad en los hechos del requerimiento dictándose sentencia al respecto.

Por lo que en definitiva se declaró que:

I.- Que se condena a doña SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA, cédula de identidad N°14.516.208-4, ya individualizada, por los hechos ocurridos en la comuna de Angol el día 13 de agosto de 2021, como autora directa de un cuasidelito de homicidio, a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de su licencia de conducir en el plazo de un año; y como autora directa de un cuasidelito de lesiones graves, a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a la suspensión de su licencia de conducir en el plazo de seis meses.

II.- Que reuniéndose los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se le sustituye a la sentenciada el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, por la pena de remisión condicional, debiendo quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia del Centro de Detención Preventiva de Collipulli, por el período de un año, y debiendo cumplir las demás exigencias del artículo 5° de la citada ley. La sentenciada deberá presentarse al Centro de Detención Preventiva de Collipulli, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento



en que quede ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada, la imputada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad en el recinto que determine gendarmería de Chile.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al Registro Nacional de Conductores del Servicio del Registro Civil e Identificación para que tomen conocimiento de la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año y seis meses.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase por el Servicio de Registro Civil e Identificación con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° de la ley 18.216, si correspondiere’.

II.- El Derecho:

Como S.S. podrá apreciar, aquí nos encontramos frente a daños causados por la demandada configurándose los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, responsabilidad que se encuentra tratada en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, señalando más específicamente el artículo 2314 que: ‘El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito’. Dicha norma se complementa con la disposición del artículo 2329 del Código Civil, la cual dispone que: ‘Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta’.

III.- Prestaciones Demandadas:

En relación con lo anterior, y como base de esta petición, es que solicito que la demandada sea condenada al pago de las siguientes prestaciones:

1.- En cuanto al daño moral: En nuestro ordenamiento jurídico ya no cabe ninguna duda respecto a la admisibilidad de reparación del daño moral como principio básico de la responsabilidad civil y no cuenta con detractores ni en la doctrina ni en la jurisprudencia. Nuestros Tribunales han señalado que el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales, inherentes a la personalidad humana. Son daños de esta especie el dolor y el sufrimiento que he debido soportar.

La jurisprudencia ha definido el daño moral como ‘todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de



índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial' (C. de Apelaciones, 3 de junio de 1973, RDJ, sec. 4ª, p. 75). También, ha entendido que el daño moral es objetivo, en cuanto no requiere para su existencia la conciencia en la víctima del atentado que ha sufrido o está sufriendo (C. Suprema, 11 de abril de 1995, recurso de queja, Rol N° 5.249). Igualmente, ha sido unánime en señalar que el daño moral no requiere de prueba, pues, 'por el carácter espiritual que reviste no puede ser fundamentado ni probado, correspondiéndole al juez apreciarlo prudencialmente, de acuerdo al mérito del proceso y a la equidad' (C. de Apelaciones de San Miguel, 3 de junio de 1992, RDJ, t. 89, sec. 4ª, p. 158). Es evidente que no se puede exigir a la víctima prueba exacta del monto del perjuicio, porque ello equivaldría a negarle la indemnización.

Por lo que, debido a lo anterior, señalo que he experimentado un daño moral que ha afectado mi vida cotidiana e incluso en cierta medida el desempeño laboral, por la pérdida parcial de visión, y si bien es muy complejo valorizar un daño que hasta la fecha y por indicación de los profesionales tratantes será permanente, solicito que la demandada por concepto de daño moral cubra la suma de \$200.000.000.-

2.- En cuanto al daño patrimonial: El artículo 1556, inciso primero, del Código Civil, establece que: 'La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento'.

2A.- Daño emergente: El daño y las lesiones provocadas por el actuar negligente de la demandada, requirieron distintas intervenciones y revisiones médicas, implicando diversos gastos en medicamentos, exámenes, atenciones de profesionales y traslados, gastos que ya fueron efectuados por mi parte y que ascienden a la suma aproximada de \$10.000.000.-

2B.- Lucro cesante: Previo a los hechos que motivan la denuncia y a las consecuencias físicas de aquéllos, es que me he visto imposibilitada de ejercer mi profesión de estilista, la que me generaba ingresos por un total de \$800.000.- al mes. Por lo que, desde la fecha del accidente (agosto de 2021) han pasado 29 meses sin ejercer mi profesión, así por este concepto se demanda un total de \$23.200.000.-".

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicitó que se tuviera por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de doña Susana Flor Zúñiga Orellana, ya individualizada, admitirla a tramitación, dar lugar a ella y, en definitiva, condenarla al pago de la suma de \$233.200.000.-, o la



cantidad que el Tribunal determine pertinente, con reajustes e intereses corrientes que se devenguen desde la fecha de la sentencia hasta la época del pago efectivo de lo que se declare en la causa, y con una ejemplificadora condena en costas.

A **folio 16**, con fecha 14 de febrero de 2024, consta la notificación personal de la demanda y su proveído, a la parte demandada, por el Sr. Receptor Judicial Ad-Hoc designado en el proceso.

A **folio 19**, con fecha 20 de febrero de 2024, se verificó la audiencia de contestación y conciliación, oportunidad procesal a la cual comparecieron el mandatario judicial de la demandante y la parte demandada personalmente –sin asesoría letrada–, y en la que se ratificó la demanda de autos, se tuvo por evacuado el trámite de contestación en rebeldía, y se declaró frustrada la conciliación, atendidas las diferencias manifestadas por las partes.

A **folio 21**, con fecha 5 de marzo de 2024, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer.

A **folio 22**, con fecha 12 de marzo de 2024, asumió el patrocinio y poder la abogada de la parte demandada, proponiendo como forma especial de notificación el correo electrónico.

A **folio 40**, con fecha 7 de agosto de 2024, se tuvo por notificada tácitamente a la parte demandante de la interlocutoria de prueba, mediante su escrito de folio 24, de 19 de marzo del año en curso.

A **folio 43**, con fecha 22 de agosto de 2024, consta la notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba, a la parte demandada.

A **folio 57**, con fecha 13 de septiembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ha comparecido en el proceso doña **XIMENA CATHERINA ZÚÑIGA ORELLANA**, ya individualizada, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de doña **SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA**, también ya individualizada, toda vez que, en síntesis, a raíz del accidente de tránsito acaecido en horas de la noche del día 13 de agosto de 2021, en la Ruta R-182, Km. 10, sector Puente Santa Elena, comuna de Angol, provocado, en su concepto, por la conducta imprudente de la demandada al no ir atenta a las condiciones del tránsito, ésta desvió el móvil que conducía hacia la derecha, colisionando con la solera y por proyección volcó colisionando con el móvil de un



tercero, ocasionando el deceso de la hija de la actora, a causa de un traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, y, además, causando múltiples lesiones a la persona de la demandante, de manera que se ha provocado a esta última daños extrapatrimoniales –en particular, daño moral– y patrimoniales –daño emergente y lucro cesante–, cuyo resarcimiento solicita y que cuantifica en la suma total de \$233.200.000.-, conforme al relato reseñado en la parte expositiva de esta sentencia, el que se tiene por reproducido en este motivo por economía procesal.

SEGUNDO: Que, por su parte, pese a encontrarse válidamente emplazada la demandada de autos, ésta no evacuó en tiempo y forma el traslado conferido en relación con la acción deducida en su contra, de manera que, en el comparendo de estilo, se tuvo por evacuado el trámite de contestación en su rebeldía.

TERCERO: Que, según rola de la interlocutoria de folio 21 de autos, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos establecidos en el proceso, sobre los cuales debía recaer la prueba de los litigantes, fueron los siguientes:

“1.- Existencia de un hecho culpable o negligente imputable al demandado. Circunstancias.

2.- Efectividad de que el demandante sufrió perjuicios a consecuencia del hecho culpable o negligente. Naturaleza, extensión y monto de los daños.

3.- Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Circunstancias”.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos y los presupuestos de la acción ejercitada, la parte demandante se valió de las siguientes probanzas:

I.- Documental:

Acompañada a folio 1, con citación de la contraria y no objetada por la demandada:

1.- Copia de querrela presentada con fecha 3 de enero de 2022 en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, por doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, en contra de doña Susana Flor Zúñiga Orellana, por cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones simplemente graves.

2.- Copia de requerimiento de procedimiento simplificado, de fecha 10 de agosto de 2023, formulado por don Luis Alfredo Espinoza Arévalo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Angol, en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, en contra de doña Susana Flor Zúñiga Orellana, por cuasidelito de lesiones graves y cuasidelito de homicidio.



3.- Copia de acta de audiencia de procedimiento simplificado celebrada con fecha 7 de septiembre de 2023, en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, en la que consta la parte resolutive de la sentencia condenatoria pronunciada por el Sr. Juez Titular don Daniel Riquelme Fernández, en contra de la requerida, doña Susana Flor Zúñiga Orellana.

4.- Certificación de ejecutoriedad de la referida sentencia condenatoria dictada en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrita por doña Paula Mac-Evoy Silva, Jefe de Unidad de Causas, Sala y Cumplimiento, en su calidad de ministro de fe de dicho Tribunal.

5.- Tres (3) copias de boletas de honorarios (N° 000094, 000095 y 000096) extendidas por doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, en el rubro "Peluquería", de fechas 1 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021.

6.- Certificado de defunción de Florencia Anahís Araya Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 27.128.334-2, que da cuenta de su deceso el día 13 de agosto de 2021.

7.- Certificado de nacimiento de Florencia Anahís Araya Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 27.128.334-2.

8.- Resolución de Certificación de Discapacidad, para inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, Folio N° 16059364, respecto de doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, de un 67,50%.

9.- Certificado de discapacidad de doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, cédula nacional de identidad N° 17.461.294-3.

10.- Copia de carpeta de investigación fiscal RUC: 2100737967-3, por accidente con resultado de muerte y lesiones graves, de la Fiscalía Local de Angol (de 115 fojas).

11.- Certificado emitido por don Ignacio Valdez, médico cirujano, del Hospital San Agustín de Collipulli, con fecha 5 de diciembre de 2023.

Acompañada a folio 46, con citación de la contraria y no objetada por la demandada:

12.- Informe Kinésico, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por doña Liliana Yvonne Chamorro Palma, kinesióloga, del Centro Médico Vida Boa Collipulli, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana.



13.- Dos (2) citaciones para consulta kinésica, de fechas 22 y 28 de diciembre de 2023, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, en el Hospital de Collipulli.

14.- Informe de Desempeño IVADEC-CIF, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, emitido con fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por doña María Jesús Fuentes Pitripán, terapeuta ocupacional, del Equipo de Rehabilitación del Departamento de Salud Municipal de Collipulli.

15.- Informe de Desempeño IVADEC-CIF, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, emitido con fecha 11 de enero de 2023, suscrito por doña Camila Sanhueza Llano, psicóloga, del Equipo de Rehabilitación del Departamento de Salud Municipal de Collipulli.

Acompañada a folio 49, con citación de la contraria y no objetada por la demandada:

16.- Copia de demanda de cobro de rentas de arrendamiento y restitución consecencial de inmueble arrendado, en procedimiento monitorio, interpuesta por doña Irma del Carmen González Fuentes y doña Mónica Margot Rojas González, en contra de doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, y copia de resolución que le dio curso dictada con fecha 13 de agosto de 2024, en causa Rol C-328-2024, del ingreso civil de este mismo Tribunal.

II.- Testimonial: Comparecieron ante la Sra. Receptor Judicial Ad-Hoc del Tribunal –designada en el proceso–, a fin de prestar declaración los siguientes testigos, previamente juramentados e interrogados al tenor de los puntos de prueba, según consta en acta de folio 48 de autos:

1.- PAOLA ANDREA MEDRANO MEIER, labores de hogar, cédula nacional de identidad N° 15.865.136-K, domiciliada en calle Lautaro N° 79, comuna de Collipulli, quien señaló lo siguiente:

Al punto N° 1: “Yo a la Sra. Susana la conozco porque es hermana de la Sra. Ximena, que es mi amiga hace más de 20 años, y en el momento en que ocurrió el accidente, yo estaba en Santiago y me enteré porque ella me llamó y me comentó lo ocurrido. Me cuenta que tuvieron un accidente, que el auto se dio vuelta e iba manejando doña Susana, y me cuenta Ximena que en ese momento que se dieron vuelta al ratito vino una camioneta y los impactó. Me cuenta que no perdió el conocimiento y que la ayudaron a salir del auto. Eso es lo que yo conozco y ella me cuenta más o menos. También me comenta que la Sra. Susana iba viendo el celular, que por la distracción de ella tuvieron el accidente y a causa de eso murió su hija”.



Al punto N° 2: “Bueno, yo después del accidente llegué a Collipulli y desde ese momento que no me separé de ella. La ayudé lo más que podía. De hecho, se fue unos días a mi casa, porque emocionalmente estaba muy mal. No podía llegar a su casa, porque le daban crisis de pánico, ya que ella es sola y tuvo una crisis familiar también. Yo veía que en mi casa le costaba mucho dormir, estaba mal, lloraba, miraba fotos de su hija, muy triste y así se lo pasaba todo el día y la noche. La acompañaba al cementerio en el día y en la noche. Físicamente, ella no está bien con su brazo, su columna y la vista, todo quedó a raíz del accidente y por eso tampoco puede trabajar. Ella siempre ha trabajado y después del accidente no pudo seguir trabajando. Le afectó económicamente por las secuelas que le quedaron del accidente, y no ha podido trabajar al 100% como era antes. Porque ella trabajaba mucho, económicamente estaba bien y después del accidente dejó de generar el dinero a raíz del mismo. En cuanto a la extensión y monto específico, no podría decir un monto, sé que le iba muy bien, pero monto no he hablado con ella”.

Repreguntada para que diga la testigo en qué trabajaba la Sra. Ximena Zúñiga, respondió: “En su peluquería y estética”.

Repreguntada para que diga la testigo qué tipo de servicios prestaba la demandante en su negocio de peluquería y estética, respondió: “Peluquera, corte de pelo de hombre y de mujer, tintura, depilación”.

Repreguntada para que diga la testigo si sabe los montos que cobraba por estos servicios, respondió: “Corte de pelo: \$7.000.-; tintura: \$18.000.- o \$19.000.-, y depilación, no podría decir”.

Repreguntada para que diga la testigo si tiene conocimiento si doña Ximena ha tenido que pedir dinero prestado posterior a la fecha del accidente, respondió: “Sí, a mí me pidió dinero prestado, \$70.000.-, y a su familia y amistades. A varias personas”.

Repreguntada para que diga la testigo si puede detallar más sobre la crisis familiar a la que hizo referencia, respondió: “Bueno, primero perdió a su hermana y a sus sobrinas. Con ellas no se hablan. Y con su pareja, el papá de su hija, se separaron después del accidente, debido a la pérdida de su hija”.

Al punto N° 3: “Bueno, en este punto pasó que perdió a su familia. Económicamente está mal. No tiene lugar de trabajo y como no genera dinero, no puede pagar el arriendo de ese local y la echaron de ahí. Y todo esto, a raíz del accidente y que perdió a su hija. Porque de no haber acontecido esto, ella estaría estable en su trabajo. Perdió todo a causa del accidente. Psicológicamente, ella



hasta el día de hoy está súper mal, con mucha tristeza, pena y quedó con crisis de pánico”.

2.- ÁLVARO MOISÉS YÁÑEZ SÁNCHEZ, operador de fábrica, cédula nacional de identidad N° 18.359.911-9, domiciliado en calle Cerro N° 331, comuna de Collipulli, quien manifestó:

Al punto N° 1: “Con Ximena estoy después del accidente, uno o dos años, soy su pareja. Con Susana no he tenido ninguna conversación ni contacto. Por lo que yo sé, fue que Susana estaba tomando antidepresivos y por lo que yo pude averiguar sobre el nombre de ellos, es que la inhabilitaron para conducir. En el momento o fecha del accidente, yo no estaba aquí. Aún no conocía a Ximena”.

Al punto N° 2: “Monto exacto no sabría decirle, pero sí le afectó emocional, psicológica, laboral y familiarmente”.

Al punto N° 3: “Físicamente, le afectó mucho en su trabajo por dos razones: uno, ya se cansaba por las lesiones que tuvo, pues tuvo una afectación en el brazo y piernas, y lo otro, fue emocionalmente. Ella antes iba a trabajar con su hija y le costó después volver a entrar a su negocio al no estar con ella. Y eso es hasta el día de hoy, ya que va un ratito y se vuelve a la casa. No trabaja todos los días y no puede volver a ser la de antes, por culpa de la irresponsabilidad de la demandada”.

QUINTO: Que, a su vez, la parte demandada, no aparejó ningún elemento de convicción en apoyo de eventuales alegaciones y defensas.

SEXTO: Que, para la acertada resolución del asunto controvertido, cabe considerar que el demandante ha incoado la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, cuyos presupuestos de procedencia, según ha expresado la doctrina y la jurisprudencia nacionales, son los siguientes: a) acción u omisión culpable o dolosa del agente (hecho generador del daño); b) existencia de perjuicios causados a la víctima; c) relación o nexo de causalidad entre el hecho generador (conducta ilícita activa u omisiva) y los daños reclamados; d) capacidad del agente; y e) ausencia de causales de exención de responsabilidad.

Al respecto, útil es recordar que el artículo 2284 del Código Civil previene que: *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella (...) / Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. / Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.*



Por su parte, el artículo 2314 del citado Código dispone que: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

A su vez, el artículo 2329, inciso primero, del Código sustantivo establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*.

De esta manera, como queda de manifiesto, la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás.

En la especie, la causa del daño experimentado por la demandante, conforme a su propio relato, radica en la conducta delictual o cuasidelictual civil de la demandada en relación de causalidad con los daños reclamados, aspectos que corresponde desentrañar.

SÉPTIMO: Que, enseguida, habrá de apuntarse que, a la luz de los antecedentes reseñados en el escrito fundamental del período de discusión, así como de la probanza documental rendida en el proceso, resulta inconcuso la existencia de una sentencia condenatoria criminal dictada en contra de la demandada de autos, cobrando así aplicación lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, en tanto previene que: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*.

Luego, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 180 del mismo cuerpo normativo: *“Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*; de suerte que, a contrario sensu, resulta lícito considerar, en la presente causa, antecedentes compatibles con lo resuelto en la sentencia criminal o con los hechos que le sirven de necesario fundamento.

En ese contexto, cobra aplicación además lo estatuido en el artículo 59, inciso segundo, del Código Procesal Penal, al disponer que: *“Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas*



del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente”.

Y, por último, en cuanto a la sustanciación de la acción indemnizatoria ejercitada, resulta aplicable lo previsto en el artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, en tanto establece que el procedimiento sumario deberá aplicarse: *“10. A los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada”.*

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, atendido el mérito de las probanzas rendidas en el litigio, es preciso destacar que el hecho generador del daño, esto es, la acción culpable de la demandada que ocasionó el accidente de tránsito, ha quedado suficientemente asentada en este litigio, en cuanto a su acaecimiento (día, hora y lugar), participantes, dinámica de ocurrencia y causa del mismo, conforme brota de la documental aparejada por la actora, en particular, los antecedentes que obran en la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Angol en causa RUC: 2100737967-3, por accidente con resultado de muerte y lesiones graves –agregada a folio 1 de autos–, y también lo obrado en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol.

En efecto, en la copia del Parte de Detenidos N° 1.362, de la 1ª Comisaría de Angol de Carabineros de Chile, de 13 de agosto de 2021, respecto de los detenidos don Luis Alberto Rojas Parada y doña Susana Flor Zúñiga Orellana – esta última demandada de autos–, el personal policial consignó expresamente que:

“2.1. El día de hoy, siendo las 20:40 horas, la Central de Comunicaciones Cenco Malleco, comunica vía radial al personal de servicio de 2° patrullaje en la población, de la Tenencia de Renaico, que concurren a la Ruta 182, específicamente en el puente Santa Elena, ya que en el lugar se habría originado un accidente de tránsito.

2.2. Por lo anterior, el personal policial antes señalado, una vez en el lugar antes indicado, se percatan de la veracidad de los hechos, encontrando a dos vehículos los cuales habrían colisionado por su parte frontal, y ocupando una vía de la calzada, ubicada específicamente en la Ruta 182, Km. 10, a la altura del Puente Santa Elena, de Oriente a Poniente, de esta comuna, procediendo a entrevistarse con el conductor de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, año 2021, placa patente única PXVS-23, quien se identifica como Luis



Alberto Rojas Parada, individualizado en el rubro de detenido, quien señala lo siguiente:

2.3. Que, el día de hoy siendo las 20:10 horas, mientras conducía su camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, placa patente única PXVS-23, acompañado de su amigo Raúl Andrés Morales Vargas, individualizado en el rubro de testigo, por la Ruta 182, de Oriente a Poniente y al llegar al kilómetro 10, a la altura del Puente Santa Elena, de esta comuna. se percataron que transitaba un automóvil marca Fiat, modelo Palio, color gris, placa patente única UF-6245, de Poniente a Oriente, y al llegar a la altura del Puente Santa Elena, su conductor perdió el control del móvil, chocando con una solera, para luego volcarse, girando varias veces, no alcanzando a esquivarlo, colisionando en la mitad de dicho puente, resultando sin lesiones a raíz de que se le activaron los airbag, por lo que descendieron, para ver el estado de los ocupantes y prestar ayuda, sacando a una persona de sexo femenino del interior del vehículo, quedando 02 personas atrapadas, percatándose además que en la calzada se encontraba tendida una menor de aproximadamente 02 años de edad, llegando otros conductores quienes le prestaron ayuda a la niña, solicitando a personal del Samu y personal de Carabineros.

2.4. Se hace presente que al momento de llegar personal policial al lugar del accidente, personal de Bomberos, de esta comuna, se encontraba en el lugar del accidente, quienes habían retirado desde el interior del vehículo menor a las víctimas, las que fueron trasladadas en Ambulancia por personal del Samu, hasta el Hospital Local de Angol, por lo que se procedió a trasladar al conductor de la camioneta, antes mencionada, junto a su acompañante hasta dicho centro asistencial con la finalidad de constatar sus lesiones (...).

2.6. De igual forma, se hace presente que a las 22:10 horas, se informa al personal policial por parte del personal médico, que una de las ocupantes del vehículo menor, identificada como Florencia Anahís Araya Zúñiga, de 01 año y 8 meses de edad, individualizada en el rubro de víctima, producto de las múltiples lesiones que mantenía, siendo las 21:47 horas, se decide suspender las maniobras de reanimación, ya que a las 21:23 horas, habría ingresado a dicho Hospital sin signos vitales.

2.7. Por último. se hace presente a esa Fiscalía Local de Angol, que no fue posible obtener la declaración de la conductora Susana Flor Zúñiga Orellana, debido al estado de gravedad en el cual se encontraba (...).

También, el referido Parte de Detenidos N° 1.362, da cuenta bajo el acápite “Lesiones”, que: “(...) c) Conductora del vehículo placa patente UF-6245, Susana



Flor Zúñiga Orellana, resultó con lesiones de carácter grave, conforme al certificado médico Nro. 577561. d) Acompañante del vehículo placa patente UF-6245, Florencia Anahís Araya Zúñiga, de 01 año y 8 meses de edad, resultó fallecida, según certificado médico Nro. 511563. e) Acompañante del vehículo placa patente UF-6245, Ximena Catherina Zúñiga Orellana, resultó con lesiones leves, según certificado médico Nro. 577564, y f) Acompañante del vehículo placa patente UF-6245, Susana Valentina Inostroza Zúñiga, resultó con lesiones graves, conforme al certificado médico Nro. 5775591, todos emitidos por el Dr. Javier Vásquez Pedreros, del Hospital de Angol”.

Por último, el mentado Parte de Detenidos, haciendo referencia al examen respiratorio y de alcoholemia practicados a ambos participantes de la colisión, señala que: *“V.- Alcoholemia: 5.1. A juicio del personal policial, ambos conductores lo hacían en normal estado de temperancia, no obstante, se les realizó el citado examen, conforme a lo siguiente: a) El conductor Luis Alberto Rojas Parada, siendo las 22:55 horas, se le practicó el examen de alcoholemia contorne al frasco Nro. 263. b) A la conductora Susana Flor Zúñiga Orellana, siendo las 23:20 horas, se le practicó el examen de alcoholemia conforme al frasco Nro. 264, ambos del Hospital Local, de esta comuna”.*

Asimismo, de acuerdo con el “Certificado / Constancia de Lesiones”, de fecha 13 de agosto de 2021, respecto de la usuaria o paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, 31 años, 5 meses y 29 días, folio de urgencia N° 577564, las lesiones que sufrió son de tipo “traumáticas”, describiéndose éstas en el siguiente tenor: *“lúcida, RR2T NAS MP + SRA, dolor a la palpación en parrilla costal bilateral, dolor a la palpación en hombro derecho, presenta herida erosiva con exposición de tejido subcutáneo en codo derecho”.*

Igualmente, según se desprende de las fotografías que constan en la carpeta investigativa en mención, cuestión corroborada también en el Parte de Detenidos N° 1.362 aludido precedentemente, ambos vehículos motorizados resultaron con daños de consideración –debido al alto y significativo impacto–, a saber, el vehículo tipo automóvil, marca: Fiat, modelo: Palio, año: 2001, color: gris, P.P.U. UF.6245, conducido por doña Susana Flor Zúñiga Orellana, el que resultó con pérdida total y se aprecia, al momento del registro fotográfico obtenido por el personal policial, volcado en el Puente Santa Elena, luego de chocar con la solera ubicada en dicho puente, por lo que perdió la estabilidad e impactó al otro móvil; y el vehículo tipo camioneta, marca: Toyota, modelo: Hilux, color: blanco, año: 2021, P.P.U. PXVS-23, conducido por don Luis Alberto Rojas Parada.



Del mismo modo, del “Protocolo de Autopsia RLA-TMC-373-2021, RUC 2100737472-8, Florencia Anahís Araya Zúñiga, Unidad de Tanatología, Servicio Médico Legal Araucanía-Temuco”, efectuado por el perito don Claudio Herrera Mardones, con fecha 18 de agosto de 2021, incorporado en la carpeta de investigación fiscal, dicho profesional concluye que: *“1. Cadáver de una lactante mayor de sexo femenino que mide 83 cm y pesa 13 kg, identificada como Florencia Anahís Araya Zúñiga. 2. La causa de muerte es traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, dado por: fractura de cráneo, desgarros meníngeos, hemorragia subaracnoidea, desgarros de cerebro y tronco encefálico. 3. Además, con hallazgo de policontusiones en superficie corporal. 4. Las lesiones encontradas son recientes, vitales, coetáneas y de imposible sobrevida. 5. Los hallazgos de lesión podrían ser explicados por el antecedente de un hecho de tránsito. 6. Desde el punto de vista médico legal, y de acuerdo con los antecedentes disponibles hasta el momento, la muerte se considera de tipo accidental. 7. Según consta en formulario para remitir fallecido al Servicio Médico Legal desde establecimientos de salud, falleció el 13 de agosto de 2021, a las 21:47 horas, en el Hospital de Angol”.*

Además, en el “Informe 09-TMC-OH-4542-2021”, de fecha 30 de septiembre de 2021, del Servicio Médico Legal de Temuco, consta que: *“El funcionario administrativo que suscribe, certifica que la muestra para este examen de alcoholemia se recibió como perteneciente a doña Susana Flor Zúñiga Orellana, C.I. N° 14516208-4, siendo tomada el 13/08/2021 a las 23:20 horas en el Hospital de Angol por el Dr.(a) Javier Vásquez, C.I. N° 17345901-7, según consta en la boleta de remisión de la muestra. / El Perito Químico Farmacéutico que suscribe certifica que el método analítico empleado para el análisis fue cromatografía gaseosa y se aplicaron todos los controles necesarios para asegurar la confiabilidad del resultado, en la muestra codificada como 09-TMC-OH-4542-2021, dio un resultado de 0,00 gramos por mil”.*

A su vez, del “Informe Técnico Pericial N° 140-A-2021”, de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por don Juan Vidal Duguet, Teniente de Carabineros, Oficial Investigador; don David Fuentes Palma, Capitán de Carabineros, Subcomisario, y don Max Soldán Colihueque, Teniente Coronel de Carabineros, Subprefecto de los Servicios (S), y en cuanto a la “Dinámica general del accidente investigado”, fluye que:

“La participante (1) –Susana Flor Zúñiga Orellana– conducía el móvil por el costado derecho de la calzada demarcada de la ruta R-182 en dirección al Nor



Oriente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo.

El participante (2) –Luis Alberto Rojas Parada–conducía el móvil por el costado derecho de la calzada demarcada de la ruta R-182 en dirección al Sur Poniente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficientes en el terreno que permitan establecer su cálculo.

En las condiciones antes descritas, la participante (1) por alguna de las hipótesis señaladas en la presente fundamentación, desvió el direccionamiento del móvil en dirección al Oriente, accediendo a la berma Sur Oriente, chocando con la rueda directriz derecha de la estructura del móvil (1), la solera Sur Oriente de la vía, hecho ocurrido en la zona de impacto “A” acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, en los instantes en que el móvil (1) se desplazaba en descontrol por la vía.

Ocurrido lo anterior, el móvil (1) desvió su trayectoria en dirección al Norte, volcando en dos cuartos de vuelta sobre el lateral derecho de su estructura, hecho ocurrido en la zona de volcamiento “B” acotada y achurada en el levantamiento planimétrico, quedando expuesto en la trayectoria del móvil (2), colisionando con el tercio medio y posterior del lateral izquierdo de su estructura, con todos los tercios de la parte frontal de la carrocería del móvil (2), hecho ocurrido en la zona de impacto “C” acotada y achurada en el plano, deteniéndose en la posición final señalada en el levantamiento planimétrico adjunto e ilustrada mediante fotografías anexas en CD-ROM.

Por su parte, el móvil (2) no desarrolló mayores desplazamientos, deteniéndose en la posición final señalada en el plano e ilustrada mediante fotografías anexas en CD-ROM”.

También, el mismo “Informe Técnico Pericial N° 140-A-2021” explica, en lo tocante a la “Causa basal del accidente investigado”, que:

“Las hipótesis que sustentan el desvío de la trayectoria del móvil por parte de la participante (1), son las siguientes:

a) Que, la participante (1) debido que conduce el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) origina que entre en un estado de somnolencia por breves instantes en la conducción, a raíz de lo cual pierde el control y dominio del móvil, desviando su desplazamiento hacia la derecha, chocando con la solera.

b) Que, la participante (1) debido que desatiende la conducción por breves instantes al desarrollar alguna acción distinta, tal como manipular objetos, cambiar



alguna función de la radio, hablar por celular, leer o escribir mensajes, consumir algún alimento o beber, voltear su mirada fuera del entorno de la vía, etc., pierde el control y dominio del móvil desviando su desplazamiento hacia la derecha, chocando con la solera.

Se fundamentan las hipótesis antes mencionadas, sobre la base del desplazamiento paulatino y constante llevado a cabo por el móvil durante el desarrollo del accidente, pudiendo considerar de igual forma que se descartó la presencia de demás participantes en el hecho que pudieran haber significado la realización de una maniobra evasiva de viraje hacia la derecha, como por otro lado, conforme al peritaje técnico mecánico realizado al móvil, éste no presentó fallas que pudieran haber influido en el desvío de la trayectoria del móvil durante el accidente, lo cual en definitiva permite atribuir la causa basal del accidente, a alguna de las hipótesis señaladas previamente”.

Luego, en la copia autorizada del acta de audiencia de procedimiento simplificado celebrada con fecha 7 de septiembre de 2023, en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, consta la parte resolutive de la sentencia condenatoria pronunciada por el Sr. Juez Titular de dicho Tribunal, don Daniel Riquelme Fernández, en contra de la requerida/imputada doña Susana Flor Zúñiga Orellana (demandada de autos), puesto que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, aquélla admitió responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento. Así, la imputada fue condenada en los términos siguientes:

“I.- Que se condena a doña SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA, cédula de identidad N° 14.516.208-4, ya individualizada, por los hechos ocurridos en la comuna de Angol el día 13 de agosto de 2021, como autora directa de un cuasidelito de homicidio, a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, y a la suspensión de su licencia de conducir en el plazo de un año; y como autora directa de un cuasidelito de lesiones graves, a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, y a la suspensión de su licencia de conducir en el plazo de seis meses.

II.- Que reuniéndose los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se le sustituye a la sentenciada el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas, por la pena de remisión condicional, debiendo quedar sujeta al control administrativo y a la asistencia del Centro de Detención Preventiva de Collipulli, por el período de un año, y debiendo cumplir las demás exigencias del artículo 5°



de la citada ley. La sentenciada deberá presentarse al Centro de Detención Preventiva de Collipulli, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento en que quede ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada, la imputada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad en el recinto que determine Gendarmería de Chile.

III.- Ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al Registro Nacional de Conductores del Servicio del Registro Civil e Identificación para que tomen conocimiento de la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de un año y seis meses.

IV.- Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase por el Servicio de Registro Civil e Identificación con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° de la ley 18.216, si correspondiere.

V.- Se exime a la sentenciada del pago de costas, por la admisión de responsabilidad que ha efectuado el día de hoy en esta audiencia, con lo cual se ahorraron recursos humanos y económicos al haberse evitado la realización de un juicio oral propiamente tal.

Oportunamente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal (...)

Por último, de la certificación de ejecutoriedad de la referida resolución dictada en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrita por doña Paula Mac-Evoy Silva, Jefe de Unidad de Causas, Sala y Cumplimiento, en su calidad de ministro de fe de dicho Tribunal, se colige que la sentencia criminal condenatoria precitada se encuentra firme, por no haberse deducido recursos en su contra por los intervinientes y transcurrido los términos legales para ello.

Así las cosas, estima esta sentenciadora que cobra aplicación lo prevenido en los artículos 178 y 180 del Código de Enjuiciamiento Civil en el caso de marras, en el sentido de que es lícito, como lo ha efectuado la parte demandante, hacer valer en este proceso civil la sentencia criminal que condenó a la demandada de autos, así como considerar los registros y documentos que constan en la carpeta investigativa fiscal, al ser éstos compatibles con lo resuelto en dicha decisión judicial, y, por cierto, con los hechos que le sirven de necesario fundamento, de manera que se encuentra corroborada la existencia de los ilícitos penales (cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones graves); la responsable de los



hechos que configuran tales cuasidelitos; la existencia de daños materiales causados en ambos vehículos, el fallecimiento de la víctima menor de edad e hija de la actora de autos a raíz de la colisión, y las múltiples lesiones causadas a la demandante; y, en fin, el nexo de causalidad entre el hecho y tales perjuicios.

NOVENO: Que, el corolario apuntado en el motivo que antecede, se desprende tanto si se estima que los registros y documentos que constan en la carpeta de investigación fiscal bajo examen –que incluye el parte de detenidos; la declaración de funcionarios policiales aprehensores, de la víctima y de la imputada; la práctica de operaciones científicas (examen de alcoholemia y resultados de pruebas respiratorias); la toma de fotografías, y las hojas de atenciones de urgencia–, constituyen instrumentos públicos en juicio, por formar parte del proceso judicial que culminó con la sentencia criminal condenatoria; como si se considera que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1712 del Código de Bello y 426, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, son antecedentes que permiten presumir, con caracteres de gravedad, precisión y concordancia, la configuración de los ilícitos y la responsabilidad de la demandada en los mismos, por la circunstancia de haberse obtenido por el organismo del Estado encargado de la persecución penal (Ministerio Público), en una investigación criminal y que determinaron la admisión de responsabilidad en los hechos por parte de la imputada, constituyendo plena prueba al efecto.

Sobre el particular, es preciso acotar que, si bien es cierto que en el procedimiento simplificado el imputado admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento –y no realiza, como se deduce del artículo 407 del Código Procesal Penal, una aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado–, no es menos efectivo que, en concepto de esta sentenciadora, no es admisible considerar que, para obtener una rebaja de la pretensión punitiva en sede penal, el imputado admita responsabilidad en los hechos, y luego, en sede civil, desconozca esos mismos hechos y la responsabilidad que le cabe en éstos, aludiendo a que, por la circunstancia de tratarse de una presunta verdad consensuada, no adversarial ni tampoco fruto de un juicio jurisdiccional –como suele ventilarse–, corresponde discutir nuevamente la ocurrencia de los hechos y su participación culpable en éstos, por cuanto, dicha admisión de responsabilidad ha sido manifestada de manera libre y espontánea, y evaluando la alternativa de la realización de un juicio oral, público y contradictorio, lo que desechó en su oportunidad en sede penal.

DÉCIMO: Que, abona la conclusión precedente en cuanto al comportamiento lesivo de la demandada en la conducción del móvil, la prueba



testifical rendida en estos autos por la demandante, por cuanto, tratándose de los dos testigos que depusieron en el proceso ante la ministra de fe correspondiente, sin tacha, legalmente examinados, contestes en sus testimonios y dando razón de sus dichos, han señalado que efectivamente se verificó la colisión entre ambos móviles, por cuanto doña Susana Flor Zúñiga Orellana desatendió la conducción del automóvil por breves instantes al desarrollar una acción distinta, en particular, manipular su celular, perdiendo el control y dominio del móvil desviando su desplazamiento hacia la derecha, chocando con la solera, lo que suscitó una colisión de alto impacto, que lamentablemente produjo el deceso de Florencia Anahís Araya Zúñiga, de un año y ocho meses de edad, e hija de la demandante de autos, amén de múltiples fracturas en esta última y en la propia causante del accidente.

Por lo demás, cabe poner de relieve que la demandada de autos e imputada en la mencionada causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, admitió su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento de procedimiento simplificado formulado por escrito por la Fiscalía Local de dicha ciudad; hechos que corresponden a los siguientes:

“En horas de la noche del día 13 de agosto de 2021, en el trayecto de la Ruta 182, Km. 10, sector Puente Santa Elena, comuna de Angol, la requerida SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA, condujo el automóvil marca Fiat, modelo Palio, color gris, P.P.U. UF-6245, en compañía de las víctimas XIMENA ZÚÑIGA ORELLANA, FLORENCIA ANAHÍS ARAYA ZÚÑIGA, de 1 años y 8 meses de edad al momento de los hechos, y SUSANA VALENTINA ZÚÑIGA INOSTROZA. A raíz que la requerida no iba atenta a las condiciones del tránsito, desvió el móvil que conducía hacia la derecha, chocando con la solera, luego por proyección vuelca colisionando con el móvil tipo camioneta marca Toyota, modelo Hilux, P.P.U. PXVS-23, conducido por LUIS ALBERTO ROJAS PARADA. A consecuencia de lo anterior, esto es, la acción imprudente de la requerida, se produjo la muerte de la víctima, FLORENCIA ANAHÍS ARAYA ZÚÑIGA, a causa de un ‘traumatismo encéfalo craneano abierto complicado, dado por: fractura de cráneo, desgarros meníngeos, hemorragia subaracnoidea, desgarros de cerebro y tronco encefálico’; mientras que la víctima XIMENA ZÚÑIGA ORELLANA resultó con lesiones graves, consistentes en ‘fracturas cervicales múltiples, fractura de clavícula izquierda, neumotórax derecho drenado y fractura de la columna dorsal’, de carácter clínicamente graves. Asimismo, la víctima SUSANA VALENTINA ZÚÑIGA INOSTROZA resultó con lesiones graves, consistentes en la fractura de la base craneal y macizo facial, además de una fractura del brazo derecho, de carácter clínicamente graves”.



UNDÉCIMO: Que, en esta línea de razonamiento, la señora Zúñiga Orellana, demandada de autos, infringió una serie de normas de la Ley de Tránsito –cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contempla en el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones–, así como en el propio Código Civil –referentes, por cierto, a la responsabilidad extracontractual–, que determinan su responsabilidad civil por su conducción descuidada y que produjo daños no sólo a la demandante y su pequeña hija, sino que también a otra pasajera del móvil; reglas cuyo texto conviene recordar.

Así, en primer lugar, transgredió el artículo 108 del citado texto legal, en cuanto dispone que: *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. / Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*.

Luego, desató lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Tránsito, el cual señala que: *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*.

Y, pese a que el artículo 166 del texto legal en estudio dispone que: *“El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente”* –lo que, por cierto, sí acontece en este caso–, el artículo 167 de la Ley N° 18.290 se encarga de establecer ciertas presunciones legales de responsabilidad, una de las cuales concurre en la especie, a saber: *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: (...) 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento (...)”*.

Así las cosas, se encuentra suficientemente asentado en la presente causa, que la demandada de autos no condujo conforme a las normas de seguridad establecidas en la ley ni atenta a las condiciones del tránsito del momento, con fecha 13 de agosto de 2021, en la Ruta 182, Km. 10, sector Puente Santa Elena, de la comuna de Angol, pues desatendió la conducción del automóvil marca Fiat, modelo Palio, color gris, P.P.U. UF-6245, ya sea al manipular imprudentemente su celular, o como también hipotetiza el personal policial experto, por conducir en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio o fatiga) –generándole un estado de somnolencia–, lo que incluso encuentra su correlato en el reconocimiento



expreso espontáneo efectuado por la demandante en el escrito de querrela presentado con fecha 3 de enero de 2022, en causa RIT: 14-2022, RUC: 2210000652-2, del Juzgado de Garantía de Angol, al puntualizar que, no sólo “*la querellada manipula su celular y pierde el control del automóvil*” (pág. 1), sino que también: “*Es importante señalar que la querellada antes de conducir su vehículo consumió medicamentos antidepresivos y analgésicos. Por lo que no se encontraba apta para conducir vehículos*” (pág. 2).

Por ende, a raíz de alguna de tales hipótesis o causas basales del accidente de tránsito –manipulación imprudente del teléfono celular y/o conducir el móvil en condiciones físicas deficientes por la ingesta de medicamentos antidepresivos y analgésicos–, la demandada de autos perdió el control y dominio del móvil, desviando su desplazamiento, lo que provocó que chocara con la solera y, con posterioridad, al traspasar el eje de la calzada, colisionara a la camioneta que se dirigía en sentido inverso, haciendo peligrar la seguridad de los pasajeros de ambos móviles, causando, con su actuar imprudente, la muerte de la menor de edad, lesiones graves a la demandante y daños materiales en ambos vehículos, por lo que se configura su responsabilidad civil en el hecho ilícito que sirve de sustento a la pretensión indemnizatoria –lo que, como se expresó, ameritó su condena por dos cuasidelitos penales diversos–, máxime si la demandada no desvirtuó la presunción legal de responsabilidad que concurre a su respecto.

DUODÉCIMO: Que, respecto del daño moral demandado, estima esta sentenciadora que mediante las copias de los registros y documentos contenidos en la carpeta investigativa del Ministerio Público incorporada en esta causa, en particular, de las hojas de atención de urgencia extendidas el día de la colisión para la constatación de lesiones, y de la declaración de los funcionarios policiales y de la propia víctima, así como de la prueba testimonial rendida en este litigio, quienes declararon sin tacha, legalmente examinados, de manera conteste y dando razón de sus dichos, se encuentra acreditado que la actora de autos sufrió lesiones corporales de carácter grave, así como el lamentable deceso de su pequeña hija, lo que evidentemente le produjo una repercusión física y psíquica importante –traducida incluso en un grado global de discapacidad de tipo severo–, y un menoscabo o afectación a sus intereses extrapatrimoniales, motivo por el cual se acogerá la demanda en lo referente a dicho rubro indemnizatorio, pero regulándose prudencialmente.

En efecto, del “Certificado Médico”, de fecha 5 de diciembre de 2023, suscrito por don Ignacio Valdez, del Hospital San Agustín de Collipulli, surge que doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, cédula nacional de identidad N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRNJXQHRRQ

17.461.294-3, corresponde a “una paciente con antecedentes de accidente automovilístico en el año 2021, presentando secuelas físico motoras, por el cual presenta un porcentaje de discapacidad de 67%, según antecedentes recabados”.

Además, conforme a la “Resolución de Certificación de Discapacidad, para inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad”, Folio N° 16059364, y del correspondiente “Certificado de Discapacidad”, relativos a doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, cédula nacional de identidad N° 17.461.294-3, nacida con fecha 15 de febrero de 1990 (hoy de 34 años), emana que esta última presenta, de acuerdo con el último dictamen emitido a su respecto por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), Oficina de Malleco (Nro. Dictamen: 30.551.290, de fecha 2 de marzo de 2023), un grado de discapacidad global de tipo “severa”, ascendente a un “67,50%”, cuya causa principal es física y secundaria mental-psíquica, con movilidad reducida y con fecha de reevaluación el día 24 de febrero del año 2028.

También, de acuerdo con el certificado de nacimiento de la niña Florencia Anahís Araya Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 27.128.334-2, nacida con fecha 8 de diciembre de 2019, e inscrita bajo el N° 1.035, del registro respectivo, del año 2019, de la circunscripción de Angol, del Servicio de Registro Civil e Identificación, se desprende que sus progenitores son don Daniel Enrique Araya Muñoz, cédula nacional de identidad N° 13.895.130-8, y doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, cédula nacional de identidad N° 17.461.294-3.

A su vez, del certificado de defunción de Florencia Anahís Araya Zúñiga, cédula nacional de identidad N° 27.128.334-2, se colige que ella falleció con fecha 13 de agosto de 2021, a las 21:47 horas, en el Hospital Dr. Mauricio Heyermann Torres de Angol, consignándose como causa de muerte: “*Traumatismo encéfalo craneano abierto complicado / Hecho de Tránsito*”; hecho vital que se inscribió bajo el N° 1.922, del registro de defunciones respectivo, del año 2021, de la circunscripción de Temuco, del Servicio de Registro Civil e Identificación – inscripción de defunción que, según consta de los antecedentes que obran en la respectiva carpeta de investigación fiscal, fue requerido al referido Servicio por el Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Angol–.

Luego, de tales certificados brota que la niña Florencia Anahís Araya Zúñiga, falleció cuando tenía 1 año, 8 meses y 5 días de vida –o, lo que es lo mismo, 614 días–, producto de la colisión o accidente de tránsito a la que se ha venido haciendo referencia.

Acto seguido, conviene anotar que, del “Informe Kinésico”, de fecha 15 de noviembre de 2022, suscrito por doña Liliana Yvonne Chamorro Palma,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRNJXQHRRQ

kinesióloga, del Centro Médico Vida Boa Collipulli, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, surge que ésta “*se encuentra en rehabilitación kinésica musculoesquelético*” en el referido centro, siendo “*derivada por traumatólogo a kinesioterapia motora con diagnostico de esguince cervical, cervicobraquialgia derecha y tendinosis crónica de la inserción proximal de músculo sartorio y del tensor de la fascia lata izquierdo*”. También, en el citado documento, se puntualiza que la usuaria “*presenta importante limitación funcional de columna cervical y MMSS. ROM de cadera y rodilla conservados. A la evaluación de fuerza muscular mediante escala MRC, se objetiva disminución de fuerza global complejo hombro MMSSD-MMSSI, columna cervical y MMII (MRC4)*”. Igualmente, se detalla que: “*Se evalúa mediante escalas funcionales las limitaciones y restricciones de las actividades de la vida diaria, obteniendo los siguientes resultados: respecto a las molestias en los últimos 30 días son mayor del 50% del día constante, relata dificultad para poder conciliar el sueño y despertares nocturnos por dolor. Además, presenta dificultad para realizar actividades instrumentales y/o propias de su oficio (trabajo en peluquería). La paciente se encuentra en rehabilitación kinésica, actualmente en la segunda sesión de su tratamiento. Con buena respuesta clínica*”.

En la misma línea, la parte demandante aparejó dos (2) citas para consulta kinésica, de fechas 22 y 28 de diciembre de 2023, extendidas por el Hospital San Agustín de Collipulli, a efectos de su evaluación y tratamiento.

Luego, de los Informes de Desempeño IVADEC-CIF, respecto de la paciente doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, emitidos con fecha 25 de mayo de 2022 y 11 de enero de 2023, el primero suscrito por doña María Jesús Fuentes Pitripán, terapeuta ocupacional, y el segundo por doña Camila Sanhueza Llano, psicóloga, ambas del Equipo de Rehabilitación del Departamento de Salud Municipal de Collipulli, emana que presenta un origen principal de discapacidad “*mental psíquico*” y otros orígenes “*visual / físico*”, con un índice de discapacidad que oscila entre 3.1 y 3.6, y con índice de desempeño que fluctúa entre 0.4 y 0.9, lo que permite colegir que presenta, para efectos de la aplicación de dicho instrumento, un porcentaje de discapacidad que oscila entre un 77,5% y un 90,00%, lo que permite calificarlo como severo.

Del mismo modo, cabe señalar que la testigo ofrecida por la actora, doña Paola Medrano Meier, aseveró –luego de proporcionar ciertos detalles acerca de la conversación telefónica que sostuvo con la demandante el mismo día de los hechos, pues se encontraba en la capital del país–, que “*después del accidente llegué a Collipulli y desde ese momento que no me separé de ella. La ayudé lo*



más que podía. De hecho, se fue unos días a mi casa, porque emocionalmente estaba muy mal. No podía llegar a su casa, porque le daban crisis de pánico, ya que ella es sola y tuvo una crisis familiar también. Yo veía que en mi casa le costaba mucho dormir, estaba mal, lloraba, miraba fotos de su hija, muy triste y así se lo pasaba todo el día y la noche. La acompañaba al cementerio en el día y en la noche. Físicamente, ella no está bien con su brazo, su columna y la vista, todo quedó a raíz del accidente y por eso tampoco puede trabajar. Ella siempre ha trabajado y después del accidente no pudo seguir trabajando. Le afectó económicamente por las secuelas que le quedaron del accidente, y no ha podido trabajar al 100% como era antes. Porque ella trabajaba mucho, económicamente estaba bien y después del accidente dejó de generar el dinero a raíz del mismo”.

La misma deponente precisó, además, que la Sra. Ximena Zúñiga Orellana trabajaba “en su peluquería y estética”; que ha tenido que pedir dinero prestado con posterioridad a la fecha del accidente, “a su familia y amistades”; que “primero perdió a su hermana y a sus sobrinas. Con ellas no se hablan. Y con su pareja, el papá de su hija, se separaron después del accidente, debido a la pérdida de su hija”; y que: “Económicamente está mal. No tiene lugar de trabajo y como no genera dinero, no puede pagar el arriendo de ese local y la echaron de ahí. Y todo esto, a raíz del accidente y que perdió a su hija. Porque de no haber acontecido esto, ella estaría estable en su trabajo. Perdió todo a causa del accidente. Psicológicamente, ella hasta el día de hoy está súper mal, con mucha tristeza, pena y quedó con crisis de pánico”.

Y, en dicho sentido, el testigo y pareja actual de la actora, don Álvaro Yáñez Sánchez, expresó que: “Con Ximena estoy después del accidente, uno o dos años, soy su pareja. Con Susana no he tenido ninguna conversación ni contacto. Por lo que yo sé, fue que Susana estaba tomando antidepresivos y por lo que yo pude averiguar sobre el nombre de ellos, es que la inhabilitaron para conducir. En el momento o fecha del accidente, yo no estaba aquí. Aún no conocía a Ximena”; que, pese a que no puede estimar en un monto exacto la cuantía de los daños y perjuicios causados a doña Ximena, el accidente provocado por la demandada “sí le afectó emocional, psicológica, laboral y familiarmente”; y, por último, que: “Físicamente, le afectó mucho en su trabajo por dos razones: uno, ya se cansaba por las lesiones que tuvo, pues tuvo una afectación en el brazo y piernas, y lo otro, fue emocionalmente. Ella antes iba a trabajar con su hija y le costó después volver a entrar a su negocio al no estar con ella. Y eso es hasta el día de hoy, ya que va un ratito y se vuelve a la casa. No trabaja todos los días y no puede volver a ser la de antes, por culpa de la irresponsabilidad de la demandada”.



DÉCIMO TERCERO: Que, prosiguiendo con la ilación de ideas, cabe recordar que, tradicionalmente, se ha postulado que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. En esta línea se pronunció la Excma. Corte Suprema, en fallo de 10 de agosto de 1971, señalando que “daño, según el Diccionario de nuestra lengua, es el ‘mal, perjuicio, aflicción o privación de un bien’; y ‘moral’, en una de sus acepciones, es ‘el conjunto de facultades del espíritu por contraposición a lo físico’, por lo que debe entenderse que el daño moral existe cuando se ocasiona a alguien un mal, perjuicio o aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales; un dolor o aflicción en sus sentimientos” (Excma. Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, RDJ, t. 68, sec. 4^a, p. 168).

Empero, tal como lo ha explicado el profesor Diez, dicha tesis “restringe arbitrariamente el concepto de daño moral, al atribuirle únicamente esa calidad al *pretium doloris*, que en verdad no dejar de ser una categoría específica de perjuicios extrapatrimoniales, desconociendo la existencia de otras variadas especies, como son, por ejemplo, el perjuicio estético o la alteración de las condiciones de vida, las que gozan de reconocimiento en la doctrina y jurisprudencia extranjera. La restricción, por lo demás, no tiene asidero legal” (Diez Schwerter, José Luis, *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 84).

De consiguiente, el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio. Ello, por cuanto nuestra legislación civil no impuso ninguna exigencia específica a la idea de perjuicio moral que la aleje de la noción genérica de daño, entendido como la lesión a un interés (ni siquiera usó esa expresión). La diferencia con el perjuicio material estriba sólo en la distinta naturaleza de los intereses lesionados. En éste serán de índole patrimonial, en tanto que en el perjuicio moral son de naturaleza extrapatrimonial.

En este sentido, se entiende por “intereses patrimoniales aquellos que recaen ‘sobre el patrimonio, como conjunto de bienes de la persona que entra en la evaluación comparativa dineraria, de modo de permitir el reemplazo monetario equivalente para cubrir el menoscabo’. En tanto que son intereses extrapatrimoniales o morales, como se adujo precedentemente, los que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en



moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (Diez, *op. cit.*, pp. 75-76).

Por último, en relación con la materia bajo examen, relevante es puntualizar que es en torno a la integridad psíquica de la persona, a su privacidad y honor o prestigio, que se desenvuelven la mayor parte de las especies de daño moral, de manera que cualquier regla o postura que se oponga a su protección, como aquellas que restringen la reparación de dicha categoría de daño, han de ser desechadas ante la primacía de los textos constitucionales, en particular, el artículo 19 N° 1 y 4, siempre y cuando, eso sí, se pruebe la efectividad del perjuicio alegado.

DÉCIMO CUARTO: Que, desde esta perspectiva, el daño moral experimentado por la actora requiere para su resarcimiento –comprendiendo que la pretensión indemnizatoria sólo busca compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios que atenúen la pérdida sentida, pues no reemplaza dicha aflicción– una suma inferior a aquella pretendida por la demandante en su libelo, pero, acreditada la existencia de la lesión a intereses extrapatrimoniales, la cuantía de la indemnización a conceder se realizará tomando en cuenta factores objetivos, tales como la edad de la actora a la época de ocurrencia del accidente de tránsito (31 años), la gravedad de las lesiones físicas y psíquicas sufridas por ella –fracturas cervicales múltiples, fractura de clavícula izquierda, neumotórax derecho drenado y fractura de columna dorsal, así como la subsecuente declaración de discapacidad severa (67,50%), cuya causa principal es física y secundaria mental-psíquica, con movilidad reducida–, la naturaleza, circunstancias y consecuencias del accidente – que han mermado sus actividades básicas de la vida diaria, tanto domésticas, como laborales, amén de incluso de manera más o menos directa provocar separaciones familiares, todo lo cual no se habría producido de no mediar el hecho dañoso–, la muerte de su hija Florencia Anahís –por un traumatismo encefalo craneano abierto complicado, dado por fractura de cráneo, desgarros meníngeos, hemorragia subaracnoidea, desgarros de cerebros y tronco encefálico, compatible con el accidente de tránsito– y la edad de la niña a la fecha del siniestro (1 años, 8 meses y 5 días), y, en fin, la entidad de las conclusiones técnicas de los informes que obran en la carpeta investigativa fiscal –que ameritaron, mediando la admisión de responsabilidad de la imputada, una condena en sede penal por sendos cuasidelitos–, permiten arribar a la conclusión de que corresponde condenar a la demandada al pago de la suma ascendente a \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), por el referido perjuicio extrapatrimonial.



Ello es así, pues la demandante no rindió otros elementos de convicción que dieran cuenta de una afectación específica, más allá de la que, por cierto, resulta connatural o inherente al deceso de un/a hijo/a –gran pesar, dolor, tristeza y adaptación paulatina a su ausencia–, como por ejemplo, un informe de evaluación psicológica que diera cuenta de la sintomatología concreta que presenta con motivo del evento altamente traumático que experimentó, a raíz de la colisión causada por su hermana, u otros antecedentes probatorios que corroboraran las declaraciones testimoniales rendidas en autos sobre el punto en comento; rubro indemnizatorio que se regula en la antedicha cantidad habida cuenta, además, del contexto en el que se produjo el siniestro, esto es, circulando la demandada desatendiendo las condiciones del tránsito y haciendo peligrar la vida e integridad física de terceros, esto es, con suma negligencia –pese a que, en materia de responsabilidad aquiliana, la culpa como factor o criterio de atribución de responsabilidad, no admite graduación, lo que no obsta a su reproche–.

DÉCIMO QUINTO: Que, de otro lado, y en lo concerniente a los perjuicios patrimoniales reclamados, útil es mencionar que nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, aunque no existe en el Título XXXV, del Libro IV, del Código de Bello, una regla semejante a la contenida en el artículo 1556 de su texto, sobre ser indemnizables tanto el daño emergente como el lucro cesante, razonando *a pari* se debe convenir que ningún inconveniente se divisa para que aquel principio –no el precepto que lo contiene– tenga también aplicación en el ámbito extracontractual, de manera que la indemnización de los daños materiales extracontractuales comprenda los perjuicios emergentes y los provenientes del lucro cesante.

Asimismo, conviene considerar que el daño emergente es el empobrecimiento, pérdida o disminución real y efectiva experimentada por el patrimonio de la víctima de un delito o cuasidelito civil, a consecuencia de éste. Y, a su turno, el lucro cesante es lo que se dejó de percibir a consecuencia del delito o cuasidelito civil, esto es, la diferencia entre la entidad del patrimonio tal como estaba en el momento del ilícito y la que tendría por medio del aumento que no se ha realizado, por causa directa del hecho, y que, sin él, ciertamente se hubiese obtenido.

Con todo, en el caso concreto, la actora no acreditó, con ningún medio de prueba idóneo al efecto, que el daño emergente reclamado sea cierto, vale decir, real y efectivo –pues, como se sabe, no son resarcibles los perjuicios meramente eventuales o hipotéticos–, habida cuenta de que demandó dicha partida indemnizatoria en los siguientes términos: “*El daño y las lesiones provocadas por*



el actuar negligente de la demandada, requirieron distintas intervenciones y revisiones médicas, implicando diversos gastos en medicamentos, exámenes, atenciones de profesionales y traslado, gastos que ya fueron efectuados por mi parte y que ascienden a la suma aproximada de \$10.000.000.-”; erogaciones en medicamentos, exámenes, atenciones de profesionales y traslado, que no probó en la especie.

Acto seguido, y en lo tocante al lucro cesante, estima esta magistratura que, con la prueba testifical rendida por la actora, así como con la documental consistente en tres copias de boletas de honorarios (N° 000094, 000095 y 000096) extendidas por doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, en el rubro de peluquería y estética, de fechas 1 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 1 de julio de 2021, y en la copia de demanda de cobro de rentas de arrendamiento y restitución consecuencial de inmueble arrendado, en procedimiento monitorio, interpuesta por doña Irma del Carmen González Fuentes y doña Mónica Margot Rojas González, en contra de doña Ximena Catherina Zúñiga Orellana, y en la copia de la resolución que dio curso a dicho libelo dictada con fecha 13 de agosto de 2024, en causa Rol C-328-2024, del ingreso civil de este mismo Tribunal, surgen como corolarios dos circunstancias fundamentales: a) que, la demandante percibía en promedio, en forma previa al accidente de tránsito *sub examine*, la suma líquida ascendente a \$720.000.-, en el negocio de peluquería y estética (Peluquería “Fashions”, ubicada en Avda. Saavedra Sur N° 1366, local B, de la comuna de Collipulli); y b) que, dada la reducción de su actividad laboral ejercida de manera independiente como peluquera y esteticista, no pudo hacer frente al pago de la renta de arrendamiento del referido local comercial, ascendente a \$200.000.-, fruto de las lesiones corporales e incorporales experimentados a raíz del siniestro de 13 de agosto de 2021.

Por consiguiente, estima esta sentenciadora que, la pérdida producida por la reducción del ejercicio de la actividad económica lícita como peluquera y esteticista de doña Ximena Zúñiga Orellana, producto de las lesiones físicas y psíquicas que causaron, a la postre, un grado global de discapacidad de tipo severa, así como por el dolor, pesar y aflicción significativa, importante o relevante por la muerte acaecida a su hija proveniente del actuar imprudente de la demandada en la conducción del móvil, constituye propiamente un lucro cesante, dado que representa utilidades que dejaron de percibirse a consecuencia del cuasidelito.

Ergo, se acogerá la pretensión indemnizatoria por lucro cesante, el que se evaluará prudencialmente, por falta de otros antecedentes objetivos para ello, en



la suma de \$13.680.000.- (trece millones seiscientos ochenta mil de pesos), considerándose como criterios rectores el lapso comprendido entre la época del accidente de tránsito y la fecha del presente acto jurisdiccional (alrededor de 38 meses), y la mitad del monto líquido que, en promedio, percibió como honorario mensual la actora de autos, en forma previa al siniestro (\$360.000.-), como peluquera y esteticista.

Al respecto, cabe anotar que resulta contradictoria la declaración de la primera testigo ofrecida por la actora, quien señaló que: *“Económicamente está mal. No tiene lugar de trabajo y como no genera dinero, no puede pagar el arriendo de ese local y la echaron de ahí. Y todo esto, a raíz del accidente y que perdió a su hija. Porque de no haber acontecido esto, ella estaría estable en su trabajo”*, con el testimonio del segundo declarante, quien puntualizó que: *“Ella antes iba a trabajar con su hija y le costó después volver a entrar a su negocio al no estar con ella. Y eso es hasta el día de hoy, ya que va un ratito y se vuelve a la casa. No trabaja todos los días y no puede volver a ser la de antes, por culpa de la irresponsabilidad de la demandada”*, dado que, conforme a la primera deponente, la demandante ya no ejerce su actividad laboral, pero, de acuerdo con el segundo testigo, aquella actividad económica sólo se ha visto reducida; contradicción en los testimonios que otorga fuerza al corolario expuesto por esta sentenciadora para la fijación del *quantum* indemnizatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, el resto de las probanzas rendidas en el proceso relacionadas y no examinadas pormenorizadamente, en nada alteran las reflexiones a las que se ha venido arribando ni las conclusiones del Tribunal.

Por último, en cuanto a las costas causadas en la causa, no encontrándose totalmente vencida la demandada, pues, según se adelantó, se desestimarán la partida indemnizatoria consistente en el daño emergente extracontractual, cada litigante habrá de asumir sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 161, 162, 170, 342, 346, 384, 426, 680 N° 10 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2316, 2318 y 2319 del Código Civil; Ley 18.290, SE DECLARA:

I.- Que, **SE ACOGE**, parcialmente, la demanda enderezada a folio 1, con fecha 27 de diciembre de 2023, por doña **XIMENA CATHERINA ZÚÑIGA ORELLANA**, de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de doña **SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA**.



II.- Que, en consecuencia, se condena a la demandada, doña **SUSANA FLOR ZÚÑIGA ORELLANA**, a pagar en favor de la demandante, doña **XIMENA CATHERINA ZÚÑIGA ORELLANA**, la suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)**, por concepto de **daño moral**, y la suma de **\$13.680.000.- (trece millones seiscientos ochenta mil pesos)**, por concepto de **lucro cesante**, ambas cantidades debidamente reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior a la solución de la deuda, y devengando intereses corrientes desde que esta sentencia quede firme y hasta el pago efectivo.

III.- Que, **SE RECHAZA**, en todo lo demás, la demanda interpuesta a folio 1 de autos, en particular, en lo relativo a la pretensión indemnizatoria del daño emergente extracontractual.

IV.- Que, cada parte asumirá las costas irrogadas en el proceso.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol : C-629-2023

Pronunciada por doña **MARÍA FERNANDA LAGOS LEPE**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

En Collipulli, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

En **Collipulli**, a **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BRNXXQHRRQ